



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTENOR MORALES ARAGON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RADICACIÓN 2016 - 00411

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGÜELLO, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocido como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

SANDRA PATRICIA CARO VARELA quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de COLPENSIONES

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante SIN OBJECCION, a la parte demandada COLPENSIONES NO SE OBSERVA CAUSAL DE NULIDAD. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-, en su escrito de contestación visible a folios 213 a 222 del expediente propuso como excepciones: i) Inexistencia de la obligación y ii) Prescripción genérica. Sobre el particular debemos recordar que, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. Teniendo en cuenta que, las excepciones propuestas son de mérito se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: COLPENSIONES: conforme, Demandante: sin objeción alguna

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Resolución No. GNR 119246 del 25 de abril de 2016 "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión", 2. De la Resolución No. 198917 del 6 de julio de 2016, "por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución GNR 119246 del 25 de abril de 2016, y 3. Resolución No. VPB 34257 del 31 de agosto de 2016, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 119246 del 25 de abril de 2016" por cuanto considera se incurrió en falsa motivación y en error aritmético; igualmente solicita se, declare la nulidad parcial de la Resolución VPB 23585 del 10 de diciembre de 2014 "por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. GNR 361038 del 19 de diciembre de 2013" revocando en su integridad la resolución No.361038 del 19 de diciembre de 2013 y su lugar reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al demandante, determinando un valor de mesada en cuantía del \$1.169.750 (fls. 15 a 19), y de Resolución No. GNR 283040 del 16 de septiembre de 2015, "Por la cual se dispuso reliquidar y ordeno el ingreso a nómina de una pensión mensual vitalicia de vejez". En lo que refiere a la pretensión de declarar la nulidad de los actos administrativos No. GNR 361038 del 19 de diciembre de 2013 por medio de la cual se negó la pensión al demandante y Resolución GNR 202357 del 5 de junio de 2014 que resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes dicha resolución, no es viable en atención a que dicha decisión fue revocada por la Resolución No. VPB 23585 del 10 de diciembre de 2014, lo que significa que, dicha decisión quedo sin efecto y por tanto no constituyen actos enjuiciables. Como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho solicita se condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del actor con el promedio del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, tales como sueldo (asignación básica), sobresueldo, bonificación por servicios prestados, la prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y prima de seguridad por haber sido devengados de manera continua, regular y permanente como funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria; así como que se declare que, el demandante adquirió su status jurídico de pensionado el 27 de febrero de 2012; se ordene que a la sentencia se le debe dar cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas a la demandada.

Como fundamento factico de sus pretensiones aduce que:

1. El demandante prestó sus servicios en el cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional – INPEC, desde el 27 de febrero de 1992 hasta el 31 de junio de 2015; acumulando un total de 23 años 4 meses y 3 días



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. Que, el último cargo desempeñado fue el de dragoneante en el COIBA de Picafeña; retirándose del servicio activo a partir del 1 de julio de 2015, conforme lo acredita con Resolución No. 001022 del 9 de abril de 2015, suscrita por el director general del INPEC
3. Asegura que, el actor devengó en forma permanente, regular y continua los siguientes factores salariales: sueldo, sobresueldo, y bonificación por servicios prestados, prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y prima de seguridad

Resulta entonces procedente indicar que, la parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones argumentando que la parte actora tiene el deber de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados, so pena que se presuma la legalidad de los mismos; finalmente señala que, en caso de ser proferida sentencia condenatoria se allana a las pretensiones de la parte actora, en especial lo relacionado con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA; frente los hechos manifiesta que según documentos obrantes en el expediente es cierto lo señalado en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, y 10º que se relacionan con la vinculación del demandante y, los actos administrativos expedidos por la demandada que se relacionan con el reconocimiento pensional y los recursos interpuestos; y respecto lo manifestado en los numerales 2º y 10º, no emite pronunciamiento por cuanto considera que no existe certeza respecto la veracidad de las aseveraciones efectuadas por la parte actora.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, los actos administrativos demandados son ilegales por falsa motivación y por tanto el demandante tiene derecho a que se corrija la fecha en que adquirió el status de pensionado y a que se le reliquide y reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: " 48632 de la secretaria de Defensa Judicial determinó no conciliar, anexa 3 folios. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta SIN MANIFIESTACION. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 166 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

De las pruebas documentales solicitadas.-

Por ser procedente, a costa de la parte actora se ORDENA que por secretaria se OFICIE a la Tesorería General del INPEC para que allegue certificados laborales correspondientes a los dos últimos años de servicio del demandante, esto es, 2014 y 2015.

Parte demandada

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

No solicito ni allegó pruebas.

Téngase por incorporado el CD contentivo del expediente administrativo del señor ANTENOR MORALES ARAGON obrante a folio 233, el cual ha permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

PRUEBA DE OFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA el despacho ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaria OFICIESE a:

1. **COLPENSIONES** para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación remita para que repose en el presente proceso **CERTIFICACION** en la que conste los factores salariales que se le tuvieron en cuenta al liquidar la mesada pensional del señor ANTENOR MORALES ARAGON C.C. 11.314.168, esto en atención a que, en los actos administrativos allegados no aparece dicha información, en algunos se menciona que el Ingreso base de liquidación corresponde al promedio de los salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, y, en otros, alude que se tuvo en cuenta el último año de servicios. Igualmente, deberán informar la fecha en que acredito el cumplimiento de los requisitos para la pensión.

La anterior decisión queda notificada en estrados. La parte demandante, manifiesta que los documentos solicitados en el acápite de pruebas, le fueron remitidos por el INPEC a su casa y desea aportarlos en razón a que son los mismos solicitados como prueba en la demanda... De esta solicitud se corre traslado a la apoderada de la parte demandada, quien luego de revisar los documentos manifiesta que verificados los certificados corrobora que se encuentra los factores salariales sobre los cuales efectuó aportes... PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: teniendo en cuenta que los

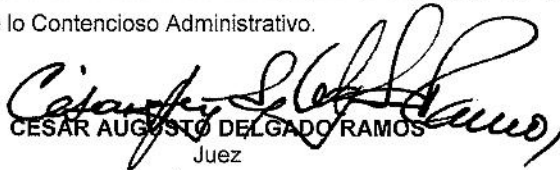


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

documentos provienen del INPEC, se presume su autenticidad, téngase por desistida la prueba solicitada por la parte actora, pero se mantiene la que decreto el despacho de oficio... Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado a las partes presentes: SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **veintidós (22) de mayo de 2018 a las once (11.00) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las once y dieciocho de la mañana (11.18 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO
Apoderado parte Demandante


SANDRA PATRICIA CARO VARELA
Apoderado parte demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

